

traordinarios y a tal efecto se dotará un Fondo Social con 14.995,92 euros.

Empresa y los Delegados de Personal elaborarán los criterios para la concesión de éstos, que tendrán un límite de 668,25 euros por trabajador.

Los préstamos se amortizarán en el plazo de un año, con cuotas en los doce meses y en las pagas extras de verano y Navidad.

Artículo 29.- Garantías sindicales

Los Delegados de Personal dispondrán de la reserva de horas mensuales que establezcan las leyes para el desarrollo de sus funciones de representación. Ejercerán las funciones establecidas por la legislación vigente. En cualquier caso, serán informados e informarán a su vez respecto a expedientes de regulación de empleo y clasificación profesional.

Las horas podrán acumularse durante el año natural en uno o en varios Delegados de Personal, no computándose dentro del crédito horario las invertidas en la negociación del presente convenio o a petición de la empresa.

La empresa comunicará a los Delegados de Personal las sanciones que imponga a los trabajadores.

Artículo 30.- Cuota sindical.

La empresa, a petición de los trabajadores afiliados a una Central Sindical, descontará en nómina el importe de la cuota mensual de afiliación, que será puesta a disposición de las centrales por ésta. La solicitud será por escrito y permanecerá vigente en tanto no se comunique lo contrario.

Artículo 31.- Asambleas.

Los trabajadores dispondrán de un máximo de 5 horas al año para asambleas.

Artículo 32.- Seguridad y salud laboral

La protección obligatoria mínima de los trabajadores y trabajadores afectados por este convenio se ajustará a la normativa vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995 de 8 de noviembre, adoptando las medidas que se deriven de la aplicación del Reglamento de dicha Ley.

Las partes firmantes del presente convenio se comprometen al desarrollo a la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, al amparo de la Ley de Prevención de Riesgos laborales. El derecho de los trabajadores /as a un medio de trabajo seguro y saludable se tiene que articular a través de la integración de la seguridad y salud laboral, en todos los estamentos de las empresas.

La información, que forma parte del plan de prevención, sobre los riesgos generales y los inherentes al puesto de trabajo, será realizada con los contenidos de las evaluaciones de riesgos, de forma escrita a cada trabajador /a, por el empresario en colaboración con el delegado de prevención. Se realizará durante la jornada laboral y en cualquier caso en horas de trabajo.

Para los Puestos de Trabajo, calificados como Tóxicos, Penosos o Peligrosos en la Evaluaciones de Riesgos, el Comité de Seguridad y Salud, establecerá sistemas de compensación horaria, con limitación de los tiempos de exposición cuando los riesgos no tengan la posibilidad de ser evitados.

Dada la importancia que reconocen los firmantes a la prevención de accidentes y a la salud laboral, se incluirá en este Convenio, un capítulo dedicado a la Prevención de Riesgos laborales, creándose una comisión para la elaboración del mismo, como un anexo del presente Convenio. La comisión será paritaria.

El Delegado de Prevención podrá ser designado según establece el artículo 35.4 de la Ley 31/1995, por los Delegados de Personal, de entre estos o por el propio personal, sin que sea requisito que sea representante legal de los trabajadores. El tiempo utilizado por el Delegado de Prevención para el desempeño de las funciones previstas en la citada ley, serán con cargo al crédito de horas mensuales retribuidas, previsto en la letra e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, previa concesión, por parte de los Delegados de Personal.

Artículo 33.- Reconocimientos médicos.

Todo trabajador antes de su ingreso al trabajo será sometido a reconocimiento médico. Anualmente y de acuerdo con la legislación

vigente, todos los trabajadores pasarán el reconocimiento médico, que se llevará a cabo dentro de la jornada laboral y preferentemente en los cuatro primeros meses del año.

Artículo 34.- Garantía de la relación laboral.

En consideración a la subrogación operada con la actual plantilla por disposición de Endesa, en caso de nueva adjudicación de los servicios de Limpieza Industrial de Compostilla II, la empresa que continúe el servicio, cualquiera que ésta sea, y con independencia de quien gestione los mencionados servicios o la forma que estos revistan, vendrá obligada a subrogar a toda la plantilla que preste servicios en el referido centro, afectada por el presente convenio, a la que garantizará la continuidad de la relación laboral, derechos adquiridos y los aquí establecidos.

Artículo 35.- Contratación laboral.

Los contratos que se realicen estarán a lo dispuesto en la legislación laboral vigente y en el Convenio Colectivo del Sector. A los trabajadores contratados específicamente para las "Paradas Programadas", les será de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de León, cuando nunca hayan trabajado con Senax.

Cláusula adicional primera.

Para lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de León y demás normas de aplicación.

Pacto de empresa.

Se acuerda su registro ante la autoridad competente, para los acuerdos colectivos o pactos de empresa que se realicen a partir de la firma del presente convenio.

Retirada del carné de conducir.

Ante la retirada temporal del carné de conducir, a los conductores de camión, en el desempeño de sus funciones o "in itinere", salvo casos de embriaguez demostrada, la empresa se compromete a mantener al trabajador en un puesto de trabajo adecuado, respetando su salario. En caso de reincidencia, empresa y representantes legales de los trabajadores, estudiarían el puesto a desempeñar y salario a percibir.

Siguen firmas (ilegibles).

* * *

TABLA SALARIAL COMPOSTILLA AÑO 2008

Conceptos	Capataz	Jefe de equipo	Oficial primera	Oficial segunda	Peón especial	Peón ordinario
Salario base	28,99	26,35	25,69	24,70	23,65	22,67
Plus de Actividad	23,52	18,11	17,76	17,76	17,46	17,46
Pagas Extras	915,77	915,77	893,12	893,12	893,12	893,12
Horas Extras	11,14	11,14	11,14	11,14	11,14	11,14
Plus Camión	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54	3,54
Tóxico A	4,58	4,58	4,58	4,58	4,58	4,58
Tóxico B	3,42	3,42	3,42	3,42	3,42	3,42
Tóxico Parada	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83	1,83
Nocturnidad Extra	11,77	11,77	11,77	11,77	11,77	11,77
Parada Programada	353,03	353,03	353,03	353,03	353,03	353,03

Dietas

Dietas	
Comida	16,11
Cena	16,11
Hotel	18,37
Locomoción	0,22
Seg. Sociales	32.014,71

Siguen firmas (ilegibles).

5937

* * *

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, ámbito provincial, del Sector de Minas de León 2006-2010 (código 240320-5), suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 90, párrafos 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/95 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (*Boletín Oficial del Estado* de 29 de marzo de 1995), Real Decreto 831/95, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo, y la Orden de 12 de septiembre de 1997 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crea el Registro de Convenios Colectivos de la Comunidad de Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* n.º 183 de 24 de septiembre de 1997), y Orden de 21 de noviembre de 1996 (*Boletín Oficial de Castilla y León*, 22 de noviembre de 1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo, de la Delegación Territorial,

Esta Oficina Territorial de Trabajo de la Delegación Territorial de León de la Junta de Castilla y León

Acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Oficina Territorial con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Disponer su publicación obligatoria y gratuita en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

León, 30 de junio de 2008.—La Jefa de la Oficina Territorial de Trabajo, María Asunción Martínez González.

* * *

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS DE LEÓN 2006-2010

Capítulo I.—Disposiciones generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º.- Ámbito funcional. El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas y trabajadores que, habiéndose regido por la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, se dedican a la explotación de Minas de Carbón en la provincia de León.

Artículo 2.º.- Ámbito territorial. El presente Convenio será de aplicación en la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo los centros de trabajo enclavados en la provincia, aún cuando la sede central o domicilio social de la empresa radique fuera de la misma.

Artículo 3.º.- Ámbito personal. El presente Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refieren los dos artículos anteriores, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 1, apartado 3.c), del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Vigencia, duración, prórroga y denuncia

Artículo 4.º.- El presente Convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de su publicación por la autoridad laboral, y a todos los efectos, el día primero de enero de 2006, y su duración será hasta el 31 de diciembre del año 2010.

Se entenderá posteriormente prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado, por escrito y por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento. Ambas partes procurarán iniciar la negociación del siguiente Convenio inmediatamente después de la denuncia del presente.

Condiciones más beneficiosas

Artículo 5.º.- Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente Convenio, considerado en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

Normas supletorias

Artículo 6.º.- Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo); el Estatuto del Minero (Real Decreto 3255/83, de 21 de diciembre); el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera (Real Decreto 863/85, de 2 de abril) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias -tanto de ámbito nacional como de la Comunidad Autónoma de Castilla y

León-, la Ley de Libertad Sindical (Ley Orgánica 1/85, de 2 de agosto) y el Laudo Arbitral de 11 de marzo de 1996 (publicado en el BOE del 24 de abril siguiente) -salvo en aquello en que haya podido ser modificado por el presente Convenio-, así como los Reglamentos de Régimen Interior de las empresas.

Capítulo II.—Otras condiciones de trabajo

Artículo 7.º.- Jornada de trabajo. Con carácter general, la jornada de trabajo será de lunes a viernes, conservando el sábado su condición de día laborable y debiendo realizarse en ese día las labores de conservación, mantenimiento y aquellas otras inaplazables o urgentes que sean necesarias para el normal desarrollo del trabajo en la jornada siguiente.

Las empresas que por causas tecnológicas o productivas así lo requieran, podrán realizar los trabajos en sábado, destinando a sus trabajadores mediante acuerdo con el Comité de Empresa o los Delegados de Personal.

Las empresas que carezcan de representantes de sus trabajadores, pactarán directamente con las Centrales Sindicales.

-Para el interior, la jornada diaria será de 7 horas y 15 minutos por cada día laborable, incluyéndose en esa duración, 15 minutos diarios de interrupción para el "bocadillo".

-Para el exterior, la jornada diaria será de 8 horas por cada día laborable, sin que se incluya en esa duración, interrupción alguna que, eventualmente, deberá adicionarse a la jornada que aquí se pacta.

A efectos retributivos, los días efectivamente trabajados deberán multiplicarse por el coeficiente 1,20.

Cuando los obreros del interior de la mina realicen a pie el recorrido desde la bocamina o pozo, hasta el lugar de trabajo o viceversa, el tiempo invertido se computará a razón de un cuarto de hora por cada kilómetro; pudiendo las empresas emplear los medios de locomoción que juzguen precisos para abreviar dicho tiempo.

Artículo 8.º.- La jornada de trabajo que aquí se pacta para el interior, se verá reducida a seis horas diarias cuando concurren circunstancias de especial penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura y humedad, o consecuencia del esfuerzo suplementario derivado de la posición inhabitual del cuerpo al trabajar.

Del mismo modo, en las labores de interior en que el personal haya de realizar el trabajo completamente mojado desde el principio de la jornada, ésta será de cinco horas como máximo. Si tal situación comenzase con posterioridad a las dos horas del inicio de la jornada, la duración de ésta no excederá de seis horas. En tales casos, el sistema de trabajo en régimen de destajos o incentivos, deberá de considerar esta circunstancia, de forma que se valore un rendimiento equivalente al que el trabajador lograría en condiciones normales.

Cuando las aludidas circunstancias de temperatura y humedad, u otras igualmente penosas o peligrosas, se presenten de forma extrema y continuada o se den de forma simultánea dos o más de ellas (agua a baja temperatura o cayendo directamente sobre el cuerpo del trabajador, etc.), la administración minera determinará la reducción de los tiempos máximos de exposición; caso de que en el seno del Comité de Seguridad e higiene -de haberlo- no se hubiera llegado a acuerdo al respecto.

Artículo 9.º.- El trabajador que habitualmente no preste sus servicios en el interior, acomodará su jornada diaria esta, cuando sea destinado a labores subterráneas.

Si por razones organizativas un trabajador de interior fuese destinado ocasionalmente a realizar trabajos en el exterior, deberán serle respetadas la jornada y las percepciones económicas de su puesto de procedencia.

Artículo 10.º.- Anualmente se elaborará por las empresas el Calendario Laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en lugar visible de cada centro de trabajo. Las empresas podrán negociar con los representantes de sus trabajadores, la fijación de descansos acumulados y las fiestas locales aplicables en las mismas.

Artículo 11.º.- Trabajo a turnos y descanso semanal. Las empresas, de acuerdo con la representación de sus trabajadores, podrán establecer turnos y relevos, así como fijar horarios generales de trabajo coordinándolos en los distintos servicios.

En todo caso, tales sistemas deberán respetar el descanso semanal mínimo fijado por el Estatuto del Minero. Del mismo modo, habrá de tenerse en cuenta la rotación de los relevos ordinarios, y que ningún trabajador permanezca en el de noche más de dos semanas consecutivas, salvo adscripción voluntaria. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán, como mínimo, doce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios en turnos de noche, deberán percibir un complemento de nocturnidad que será equivalente al 25% de su salario base convenio, y al que se causará derecho únicamente, cuando la jornada comprenda más de un tercio de su duración entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana. Por acuerdo entre las empresas y los representantes de sus trabajadores, se podrá sustituir el complemento de nocturnidad por el disfrute de descansos adicionales.

Si no existiera acuerdo de las partes sobre estas cuestiones, se someterán a la mediación del Servicio Regional de Relaciones Laborales (SERLA).

Artículo 12°.- Vacaciones. La duración de las vacaciones será de treinta días naturales para todos los trabajadores, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por Incapacidad Temporal.

Disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones, los trabajadores que alcancen 223 días de trabajo efectivo, e igualmente de treinta y dos días naturales, los que alcancen 235 días o más días de trabajo efectivo; en ambos casos, durante los doce meses anteriores al disfrute.

La retribución de las vacaciones se hará de acuerdo con el promedio que hubieran percibido en los días de trabajo efectivos, de los tres meses anteriores al disfrute de las mismas. A estos efectos, se entenderán por días efectivos de trabajo, los que realmente existan incrementados en el coeficiente 1,20. El número de días a abonar por todas las empresas afectadas por el Convenio serán los laborables que coincidan dentro del período vacacional (como mínimo 25 y 27 laborables, para los trabajadores a los que, respectivamente, les correspondan 30 o 31/32 naturales de disfrute).

El día anterior al comienzo, las empresas confeccionarán por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar.

Con carácter general, el período de disfrute de las vacaciones será el comprendido entre el primero de junio y el treinta de septiembre, pudiendo suscribirse pactos individuales para el disfrute fuera de dicho período. Si algún trabajador, una vez fijado el período de vacaciones, pasara a la situación de baja por accidente o enfermedad, podrá disfrutarlas hasta el 30 de noviembre de dicho año. En todo caso, el inicio de las mismas no coincidirá con sábado, domingo o festivo. Los conflictos que puedan surgir por causa de las vacaciones, podrán plantearse en la Comisión Paritaria, que será asesorada por un representante de la Oficina Territorial de Trabajo de la Junta de Castilla y León.

Los trabajadores deberán conocer la fecha del disfrute de su período vacacional, con una antelación de dos meses.

En el supuesto de que no exista acuerdo sobre el mismo, será la jurisdicción laboral la que resuelva en los términos previstos en la Ley.

Capítulo III.- Mejoras sociales

Artículo 13°.- Las empresas afectadas por el presente Convenio, suscribirán en el plazo de dos meses desde la firma del mismo una póliza de seguros por accidentes de trabajo -de la que se excluyen expresamente las enfermedades profesionales-, que permita a cada trabajador en activo o en Invalidez Provisional causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de muerte o Incapacidad Permanente Total, doce mil veinte euros con veinticuatro y cuatro céntimos (12.020,24 euros) y por Incapacidad Permanente Absoluta, quince mil veinticinco euros con treinta céntimos (15.025,30 euros). Ello, con los baremos normales establecidos. Para el resto de las incapacidades permanentes, se aplicarán los baremos existentes en las pólizas concertadas.

El coste de la póliza será sufragado en un 30% por los trabajadores, y en un 70% por las empresas, a cuyo efecto, éstas detraerán de los salarios mensuales la parte correspondiente a aquellos.

La Comisión Paritaria del Convenio gestionará la suscripción de una póliza de accidentes que pueda incluir las enfermedades profesionales como contingencia asegurada.

Artículo 14°.- Reconocimientos médicos. Las empresas, de conformidad con lo prevenido al efecto por el Estatuto del Minero, practicarán a los trabajadores reconocimientos médicos al momento de ingreso, cambio de empleo o cese en las mismas; reconocimientos a los que deberán someterse aquellos con carácter obligatorio, y de los que facilitando copia individualizada al trabajador, se conservará otra en el expediente personal de cada uno de ellos.

Realizarán también en sus instalaciones, una vez al año y a los trabajadores que lo soliciten, un reconocimiento por especialista adecuado. Con objeto de facilitar lo anterior, las empresas estudiarán la posibilidad de suscribir un acuerdo con aquellos órganos de la Administración Autonómica competentes en la materia. En el supuesto de que tal reconocimiento no se pudiera realizar por causa imputable a la empresa, deberá ésta abonar a los trabajadores que lo soliciten el salario y los gastos de desplazamiento del día que destinen a efectuarlo por su cuenta.

Artículo 15°.- Útiles de trabajo. Las empresas, de acuerdo con los Comités o Delegados de Personal respectivos, facilitarán a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, tales como casco, guantes, mascarillas adecuadas, y todo lo que a este respecto establece la normativa legal sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las empresas y sus Comités o Delegados de Personal, acordarán los criterios respecto a los gastos de conservación de las herramientas y su duración; si bien esta norma no se aplicara cuando los trabajadores conviniesen con sus respectivas empresas, la eventual utilización de herramientas propias, mediante la correspondiente compensación económica.

Las empresas facilitarán a sus trabajadores, lámparas eléctricas de mina con su cinto correspondiente.

Artículo 16°.- Prendas de trabajo. Las empresas suministrarán a todos los trabajadores dos fundas ("monos") al año -que en el caso de los barrenistas y ayudantes de barrenistas serán tres y en el de los trabajadores de arranque (entendido este como el personal que está en la rampa) serán cuatro-, devengables una funda cada seis meses (cada cuatro para los barrenistas y ayudantes de barrenistas y cada tres para los de arranque), computándose para su devengo las ausencias al trabajo justificadas de hasta dos meses.

En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la empresa, se le descontará de sus salarios la parte proporcional de coste de la funda.

También facilitarán a todos los trabajadores cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón cada siete días laborables.

Suministrarán igualmente a cada trabajador dos pares de botas al año, que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevarán descuento proporcional de sus salarios.

Se cuantifica en 159,87 euros/año, para el año 2008, el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que serán satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

Las empresas podrán analizar con los representantes de sus trabajadores, la calidad de las prendas de trabajo.

Artículo 17°.- Suministro de carbón. Las empresas afectadas por el presente Convenio facilitarán en los lugares señalados al efecto, dentro de sus instalaciones, carbón a todo el personal en activo en el que concurra la condición de ser cabeza de familia.

Se entenderá por cabeza de familia a los efectos de este artículo, a la persona que en realidad sea sostén de la misma. El casado que viva en compañía de su esposa será siempre considerado cabeza de familia, aunque conviva con otras personas.

En cuanto a los perceptores de prestaciones por desempleo derivadas de regulaciones temporales que puedan haber efectuado sus empresas -siempre que mantengan la relación laboral con éstas-, también tendrán derecho al suministro si cumplen los requisitos antes mencionados. Por el contrario, no lo tendrán los que, como

consecuencia de expedientes de extinción del contrato, hayan quedado totalmente desvinculados de su empresa.

El suministro de carbón será de 300 kilos en los meses de noviembre a marzo -ambos inclusive-, y de 250 kilos en los restantes, y la clase, la establecida por la costumbre. A los trabajadores que acrediten carecer de instalaciones adecuadas para quemar carbón en su domicilio, se les abonará en compensación el importe del mismo a precio de coste.

La venta o cesión del carbón será sancionada: La primera vez con la suspensión del suministro durante tres meses; la segunda, durante seis meses y, la tercera, con la pérdida definitiva del derecho al suministro.

Artículo 18º.- Formación. Las empresas afectadas por el presente Convenio, asumen el compromiso de gestionar con el INEM y con la Administración Autonómica la realización de cursos de formación profesional para sus trabajadores, que serán de carácter voluntario, tendrán una duración mínima anual de 6 horas y se celebrarán preferentemente fuera de la jornada de trabajo.

Capítulo IV.- Condiciones económicas

Artículo 19º.- Salarios. El Salario base convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general, unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores, y se señala para las categorías respectivas en la columna 1ª de los Anexos I, II y III de este Convenio para los años 2006, 2007 y 2008, respectivamente. En todo caso, se devengará por día efectivo de trabajo.

Para los años 2009 y 2010, los salarios se incrementarán en un 2% cada año, respectivamente.

Si a 31 de diciembre de 2008, 2009 y 2010, el Índice de Precios al Consumo, debidamente constatado, excediera del 2%, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1º de enero de cada año, sirviendo como base para el incremento salarial de los años sucesivos.

Las empresas afectadas por el Convenio, lo abonarán a todos sus trabajadores, con independencia de los demás conceptos retributivos.

En todo caso se deducirá de los incrementos salariales acordados, las subidas salariales practicadas a cuenta por las empresas en los años 2006 y 2007.

Artículo 20º.- Plus de Asistencia. Se establece un Plus de Asistencia, devengable a razón de una cantidad de 3,80 euros diarios para el año 2006; 3,96 para el año 2007 y de 4,04 euros diarios el año 2008, que se percibirán de la forma siguiente:

- Por una falta no justificada al mes, se reducirá un 50% el importe del Plus correspondiente a todo el mes.
- Por dos faltas no justificadas al mes, se reducirá un 75% el importe mensual del Plus.
- Por tres o más faltas no justificadas al mes, se perderá el derecho al Plus de Asistencia de dicho mes.

Para los años 2009 y 2010, el plus de asistencia se incrementará en un 2% cada año, respectivamente, siendo igualmente de aplicación la cláusula de revisión establecida en el artículo anterior respecto de los incrementos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 21º.- Complemento Personal. Se mantendrá el actual complemento personal, por idéntica cuantía que la percibida por cada trabajador al día de la fecha.

Artículo 22º.- Destajos. Los destajos, incentivos y demás retribuciones referidas a unidad de obra o calidad del trabajo, serán revisados con efectos de primero de enero de 2006, 2007 y 2008, incrementándose los precios vigentes un 2,7%, un 4,2% y un 2%, respectivamente; revisión que se efectuará igualmente y con el incremento del 2%, a primero de enero de 2009 y de 2010, siendo igualmente de aplicación la cláusula de revisión establecida en el artículo 19, respecto de los incrementos de los años 2008, 2009 y 2010.

Independientemente de ello, las empresas afectadas por el presente Convenio, revisarán los destajos e incentivos:

- a) Por aplicación de los incrementos que puedan derivarse de este Convenio.

- b) Por error en el cálculo o en la aplicación de los precios.

- c) Por mejora en los métodos de trabajo, modificación de instalaciones, introducción de nuevos sistemas de racionalización y mecanización, o por cambio en las condiciones de trabajo.

Los aumentos salariales que puedan derivarse de este Convenio, no se verán absorbidos ni compensados por la mejoras voluntarias que estuvieran vigentes a la firma del mismo o que se apliquen durante su vigencia y, por lo tanto, las gratificaciones voluntarias permanecerán constantes siempre que se mantengan idénticas las condiciones de trabajo y con respeto de lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo 23º.- Gratificaciones voluntarias. Habida cuenta de que bajo esta denominación, empresas afectadas por el presente Convenio han venido satisfaciendo retribuciones por unidad de obra, incentivos y otros conceptos salariales, se establece que todas las cantidades que pudieran abonarse durante la vigencia del convenio y que correspondan a cantidad y calidad de trabajo u otros conceptos salariales, deberán figurarse bajo su verdadera denominación y no incluidos en la genérica de "gratificaciones voluntarias".

Artículo 24º.- Salario mínimo de garantía. Se configura un salario mínimo de garantía para el interior y otro para el exterior, que serán de 1.109,60 euros/mes y de 965,38 euros/mes, respectivamente, para el año 2006; de 1.156,20 euros/mes y de 1.005,93 euros/mes, respectivamente, para el año 2007 y de 1.179,32 euros/mes y de 1.026,05 euros/mes, respectivamente, para el año 2008. Su devengo será, en todo caso, por día efectivo de trabajo.

En las cantidades señaladas, no se incluyen las pagas extraordinarias, pero sí la parte proporcional de los sábados (coeficiente 1,20).

Su equivalencia diaria para un año de 247 días efectivos de trabajo, será de 57,29 euros para el interior; y de 49,85 euros para el exterior, para el año 2008.

Estos importes, dada su condición de mínimos, quedarán absorbidos por cualquier retribución que puedan percibir los afectados mensualmente. No obstante, quedarán excluidas del cómputo a los efectos de tal absorción, las percepciones extrasalariales (horas extraordinarias, plus de nocturnidad, etc.), así como la antigüedad cuando se devengue.

Su percepción estará condicionada, mensualmente, a la inexistencia de faltas injustificadas al trabajo.

El derecho al salario mínimo de garantía, se iniciará a los tres meses del ingreso en la empresa.

Para los años 2009 y 2010, el salario mínimo de garantía se incrementará en un 2% cada año, respectivamente, siendo igualmente de aplicación la cláusula de revisión establecida en el artículo 19, respecto de los incrementos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 25º.- Antigüedad. Se devengará a razón de un primer quinquenio y trienios sucesivos y por día efectivo de trabajo. Se cuantifica el importe de cada quinquenio y de cada trienio hasta el 31 de diciembre de 2006, 2007 y 2008 en el importe que para cada categoría se señala en la columna 3ª de los Anexos I, II y III del Convenio.

Para los años 2009 y 2010, el importe de cada quinquenio y de cada trienio, se incrementará en un 2% cada año, respectivamente, siendo igualmente de aplicación la cláusula de revisión establecida en el artículo 19, respecto de los incrementos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 26º.- Pagas extraordinarias. Durante la vigencia del presente Convenio, serán de treinta días naturales y se devengarán en la cuantía y con las salvedades que a continuación se expresan:

Grupos	2006 Euros	2007 Euros	2008 Euros
Grupo VIII e inferiores	595,96	620,99	633,41
Grupo X y superiores	522,63	544,58	555,47
Grupo IX	553,94	577,21	588,75

Estas pagas extraordinarias corresponden al primero de mayo, a julio y a Navidad. Se harán efectivas antes del 17 de julio y 22 de diciembre las dos últimas. Se devengarán todas ellas, incluso la de mayo, en proporción a los días efectivos de trabajo.

Para los años 2009 y 2010, el importe de las pagas extraordinarias, se incrementará en un 2% cada año, respectivamente, siendo igualmente de aplicación la cláusula de revisión establecida en el artículo 19, respecto de los incrementos de los años 2008, 2009 y 2010.

Artículo 27º.- Premio de rendimiento. Se crea un premio sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que señalaba el artículo 100 de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón. Se devengará por día efectivo de trabajo en la cantidad de 0,82 euros por cada tonelada de carbón vendible o su parte proporcional que supere el tope mensual de 1.440 kilogramos/hombre/día efectivo, siempre que la producción corresponda a extracción subterránea.

Artículo 28º.- Horas extraordinarias. Las empresas compensarán las horas extraordinarias por tiempos de descanso, que se disfrutará previo acuerdo entre las partes, dentro de los cuatro meses siguientes a la realización de las mismas y que serán de una hora de descanso por cada hora extraordinaria que se realice, no computando para el límite legal establecido.

Artículo 29º.- Derecho al promedio. En el supuesto de que un trabajador con categoría de picador, estemplero, entibador, barrenista o ayudante de barrenista fuese destinado por conveniencia de la empresa a labores que hayan de realizarse a jornal, los días trabajados bajo este último régimen se liquidarán a razón del promedio obtenido en el mes de calendario más inmediato en que tenga, por lo menos, quince días de trabajo efectivo a destajo, computándose para el cálculo de dicho promedio todos los devengos obtenidos a destajo durante el período citado en el trabajo de procedencia.

Artículo 30º.- Retribución en caso de paradas. Cuando por causas no imputables a descuido o negligencia de la empresa e independientes de la voluntad del trabajador (avería en el suministro de energía eléctrica, o en máquinas, espera de materiales, etc.), no pueda comenzarse o sea preciso suspender la ejecución de una labor a destajo o incentivo, los trabajadores deberán permanecer a la expectativa o en sus puestos, respectivamente, hasta que pueda dar comienzo o reanudarse el trabajo, o hasta que se les comunique la imposibilidad de hacerlo.

El tiempo que hayan estado inactivos se pagará a razón del salario base convenio, dejando a salvo el caso de aquellas empresas en que por costumbre se pague de otra forma, y no abonándose a quienes hubieran abandonado la mina o no hubieran permanecido en sus puestos de trabajo; sin perjuicio de las otras sanciones que puedan proceder.

Las interrupciones de la actividad debidas a causas de fuerza mayor, de hasta treinta minutos de duración durante la jornada, no se computarán para la retribución.

Artículo 31º.- Retribución de Vigilantes, Artilleros y sus ayudantes, Posteadores y Mineros de Primera. Los Vigilantes concertarán con las empresas las bonificaciones o incentivos a percibir. Si no se produjese acuerdo sobre la materia, tal retribución en ningún caso podrá ser inferior al promedio del destajo o incentivo obtenido por los Picadores de la empresa, del Grupo o del Taller a su cargo, según el sistema que venga rigiendo se tratase de Vigilantes de Interior, o al promedio del incentivo obtenido por el personal a sus órdenes, si se tratase de los demás Vigilantes.

A los Artilleros y Posteadores, en defecto de concierto con sus empresas sobre bonificaciones o incentivos, se les garantizará el ingreso promedio que por destajos corresponda a los Picadores de la empresa, Grupo o Taller donde presten sus servicios, según el sistema que viniese aplicándose. Los Ayudantes de Artillero, tendrán derecho a percibir una bonificación o incentivo equivalente al 80% de la que perciban los Artilleros a quienes ayuden.

De igual modo al previsto para los anteriores, se regula el ingreso garantizado como bonificación o incentivo para los Mineros de Primera, pero como sistema supletorio para aquellos casos en que estos especialistas no trabajen a destajo, o exista imposibilidad práctica de que lo hagan bajo tal fórmula.

Artículo 32º.- Compromiso de producción. Las partes firmantes del presente Convenio, en el ánimo de evitar la pérdida de jornadas efec-

tivas de actividad en las empresas, acuerdan recuperar los días de trabajo efectivo que se pierdan durante la vigencia del mismo por causas de fuerza mayor -siempre que no sean días consecutivos (en cuyo caso solamente se recuperará el primero) y que la causa se presente antes de iniciar la jornada-; entendiéndose por tales, todas a excepción de las huelgas legales -ya sean de carácter general, sectorial de la minería del carbón o que tengan su origen en la propia empresa- y las faltas por accidentes mortales.

Capítulo V.- Contratación, ascensos y movilidad

Artículo 33º.- Contratación. Las empresas entregarán a la representación de sus trabajadores una copia básica de todos de los contratos que deban celebrarse por escrito, a excepción de los de relación laboral especial de alta dirección, sobre los que se establece el simple deber de notificación a los mismos.

Con el fin de comprobar la adecuación del contenido del contrato a la legalidad vigente, esta copia deberá contener todos los datos del mismo, a excepción del documento nacional de identidad, el domicilio, el estado civil y cualquier otro que, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, pudiera afectar a la intimidad personal.

Las empresas afectadas por el presente Convenio, acomodarán sus plantillas de tal manera que el número de contratos eventuales en relación con la plantilla total, sea como máximo del siguiente tenor:

Empresas de hasta 50 productores, un 18% de trabajadores con contrato eventual; de 50 a 150 productores, un 15%; de 150 a 250 productores, un 8%, y de más de 250 productores, un 5%.

Las contrataciones eventuales a que se refiere el art. 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, se podrán concertar por una duración máxima de doce meses dentro de un período de dieciocho meses.

Artículo 34º.- Período de prueba. Podrá concertarse por escrito un período de prueba que no podrá exceder de cuatro meses para los técnicos titulados, ni de un mes para los demás trabajadores.

Tanto la empresa como el trabajador están obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes.

Concluido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados en la antigüedad del trabajador en la empresa.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento que afecten al trabajador durante el período de prueba, supondrán en todo caso interrupción del cómputo del mismo.

Artículo 35º.- Ascensos. Los puestos de Mineros de Primera serán cubiertos libremente por las empresas entre Picadores, Barrenistas y Entibadores, y deberán tener un número de ellos equivalente al 3% del personal de las categorías señaladas -considerándose la fracción como otra unidad-, siempre que reúnan la condición de dominar las labores de las tres categorías de las que pueden proceder.

Los Posteadores se cubrirán del mismo modo, aunque en el número que consideren necesario las empresas, dentro de su facultad organizativa. Deberán proceder de la categoría de Picador.

Los ascensos a las restantes categorías se producirán teniendo en cuenta la facultad organizativa de las empresas y entre el personal del propio oficio o afines, e irán precedidos de un período de prácticas, cuya fecha de comienzo deberá figurar por escrito.

En sus criterios, se acomodarán a reglas comunes para los trabajadores de uno y otro sexo, dejando a salvo las especialidades del sector.

Los períodos de prácticas no podrán exceder de cuatro meses para los Vigilantes y el resto del personal de interior; excepción hecha de los ayudantes Mineros, en que no podrán exceder de tres meses.

Las condiciones de las prácticas y las causas de su renuncia serán convenidas entre las empresas y los representantes de sus trabajadores.

Las empresas no estarán obligadas a formalizar ascensos que no sean necesarios dentro del organigrama de trabajo que apliquen, salvo lo previsto en el párrafo cuarto del artículo siguiente.

Artículo 36°.- Movilidad. La movilidad funcional no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para el desempeño de la prestación laboral.

La movilidad funcional para la realización de funciones que no correspondan a categorías equivalentes, solo será posible si existiesen razones técnicas u organizativas que la justificasen y por el tiempo imprescindible para su atención. En el caso en que se encomienden funciones de inferior categoría, deberá existir justificación basada en necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva. Las empresas deberán comunicar esta situación a los representantes de sus trabajadores.

La movilidad funcional se efectuará sin menoscabo de la dignidad del trabajador y sin perjuicio de su formación y promoción profesional, teniendo derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos en que sean de inferior categoría, en los que mantendrá la de origen.

No cabrá invocar las causas de despido objetivo -de ineptitud sobrevenida o de falta de adaptación- en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de movilidad funcional.

Si como consecuencia de la movilidad funcional se realizasen funciones de categoría superior por un período mayor de seis meses durante un año o de ocho durante dos años, el trabajador se consolidará en dicha categoría superior; si a ello no obstan las reglas pactadas en materia de ascensos, sin perjuicio de que pueda reclamar la diferencia salarial correspondiente.

En materia de movilidad geográfica de los trabajadores afectados por este Convenio, cuando no medie acuerden se estará a lo previsto al efecto por el artículo 40 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 37°.- Movilidad por enfermedad profesional. Para los trabajadores que sean declarados afectados de primer grado de silicosis, se aplicarán las normas específicas sobre traslado a puesto compatible que regulan esta situación.

Capítulo VI.-Faltas y sanciones

Artículo 38°.- Faltas. Toda falta cometida por un trabajador afectado por este Convenio, se clasificara atendiendo a su importancia e intención en:

a) Leve; b) Grave y c) Muy Grave.

a) Son faltas leves las siguientes:

1°.- De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, sin la debida justificación, cometidas durante un período de treinta días naturales, reservándose la empresa la facultad de no admitirle al trabajo en esos días.

2°.- El abandono del trabajo sin causa justificada, aunque sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se ocasionase perjuicio al normal desenvolvimiento de la producción o existiese riesgo de accidente, podrá ser considerada como falta grave o muy grave.

3°.- Pequeños descuidos en la conservación del material, las herramientas o la ropa de trabajo.

4°.- Faltar al trabajo un día durante treinta días naturales sin causa justificada. Cuando tuviera que relevar a un compañero o se siguiera perjuicio para la producción, se considerará falta grave.

b) Se califican como faltas graves las siguientes:

1°.- Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas, cometidas durante un período de treinta días naturales.

2°.- Faltar tres días no consecutivos al trabajo durante un período de treinta días naturales sin causa que lo justifique. Ello, sin perjuicio de lo referido en el apartado 4° de las faltas leves.

3°.- La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, incluida la resistencia u obstrucción a nuevos métodos que pretenda introducir la empresa. Si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o de ella se derivara perjuicio, se considerará falta muy grave.

4°.- La negligencia o la desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo. Tendrá tal consideración, la disminución del rendimiento maliciosa aunque no sea continuada.

5°.- La imprudencia en acto de servicio, que si pudiera suponer riesgo de accidente para él, o para sus compañeros, será considerada falta muy grave.

6°.- La reincidencia o reiteración en falta leve dentro de un período de treinta días naturales, siempre que se hubiera sancionado.

c) Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

1°.- Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en el período de un año.

2°.- La falta injustificada al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en treinta días naturales, o durante más de veinte días en el período de un año.

3°.- El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones o tareas encomendadas, así como el hurto o robo.

4°.- Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en materias primas, útiles, herramientas, máquinas, aparatos, instalaciones, enseres y documentos de la empresa.

5°.- La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá siempre que existe esta falta, cuando un trabajador en Incapacidad Temporal por uno de tales motivos realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

6°.- Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto o consideración a sus jefes, así como a los subordinados o compañeros.

7°.- Causar accidentes graves o averías importantes por negligencia inexcusable.

8°.- Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad, incluso de forma colectiva.

9°.- La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo; la disminución colectiva del mismo y la incitación o provocación a tales hechos.

10°.- Fumar dentro de la mina o introducir en ella cerillas, mecheros y otros utensilios propios para producir llamas o chispas.

11°.- La reiteración o reincidencia en faltas graves, siempre que se cometan dentro de un período de noventa días y hayan sido sancionadas.

Artículo 39°.- Sanciones. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán:

a) Por faltas leves, amonestación verbal o escrita.

b) Por faltas graves, suspensión de empleo y sueldo de hasta quince días.

c) Por faltas muy graves, suspensión de empleo y sueldo de hasta sesenta días o despido.

De las sanciones por faltas graves y muy graves se dará traslado a la representación de los trabajadores en la empresa.

Artículo 40°.- Prescripción. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tenga conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Su caducidad, a efectos de reincidencia, se producirá en el plazo de veinte días para las leves; cuarenta para las graves y ciento veinte para las muy graves.

Artículo 41°.- Las infracciones que se cometan por las empresas en relación con la materia objeto de regulación en el presente Convenio, serán sancionadas conforme a la legislación de carácter general vigente en cada momento.

Capítulo VII.-Disposiciones complementarias

Artículo 42°.- Recibo de Salarios. Todas las empresas deben confeccionar los recibos de salarios especificando claramente los siguientes conceptos:

a) Salario base del Convenio.

b) Antigüedad, si la hubiere.

c) Plus de Asistencia.

d) Complemento Personal.

- e) Destajos e Incentivos.
- f) Exceso de Rendimiento.
- g) Base de Cotización a la Seguridad Social.
- h) Retenciones a cuenta del I.R.P.F.

Artículo 43°.- Cese voluntario en la empresa. El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito, con una antelación mínima de ocho días laborables. El incumplimiento de este requisito de preaviso conllevará la pérdida de las partes proporcionales de liquidación correspondientes a los días que falten de preaviso.

Artículo 44°.- Tablero de Destajos. Las empresas detallarán en el Tablón de Anuncios los trabajadores que efectúan sus labores por unidad de obra, haciendo constar el trabajo realizado y su precio.

Artículo 45°.- Jubilación Anticipada. Las empresas quedan obligadas a facilitar en el plazo de dos meses, la documentación necesaria a los trabajadores que alcancen los 64 años de edad, incluso aplicando los coeficientes reductores (artículo 22 del Estatuto del Minero) establecidos conforme a las disposiciones vigentes, durante la vigencia del presente Convenio y muestren su conformidad al afecto, para que puedan jubilarse con el 100% de sus derechos pasivos en el marco de la normativa aplicable.

Capítulo VIII.-Garantías sindicales

Artículo 46°.- Garantías Sindicales. Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, y para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores de la respectiva empresa, según se previene en el artículo 68, apdo e) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, podrán acumularse anualmente las horas de todos los miembros del correspondiente Comité integrados en una misma Central Sindical, sin rebasar el máximo legal, en uno o varios de ellos y de forma que puedan quedar, incluso relevados del trabajo -sin perjuicio de su remuneración-, los miembros del mismo que, en cada momento, designe la Central Sindical de que se trate; pudiendo ésta revocar por justa causa dicha designación.

Para que se produzca tal acumulación, la Central Sindical habrá de comunicárselo a la empresa por períodos anuales y justificarlo posteriormente.

El cómputo anual se hará multiplicando las horas mensuales de cada uno de los miembros del Comité pertenecientes a la Central Sindical, por doce y por el número de ellos.

Lo anterior, es aplicable igualmente a los Delegados de Personal en las empresas que no tengan Comité.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la normal actividad de la empresa. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su actividad sindical legal.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal serán informados con carácter previo:

En materia de reestructuración de plantillas, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

De la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status jurídico" de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representados la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuántas competencias tiene atribuidas legalmente.

Las empresas descontarán en el recibo oficial de salarios, la cuota de afiliación sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio que lo soliciten mediante autorización expresa de cada uno de ellos prestada por escrito. Las Centrales Sindicales comunicarán a las empresas, igualmente por escrito, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

Artículo 47°.- Bolsa de horas. Los representantes de los trabajadores que por escrito así lo acepten, podrán ceder un 30% del crédito de horas que les corresponde con carácter permanente -siempre que la empresa a la que pertenezcan dé su conformidad al pago de tales horas, indicando su importe-, a fin de que las Centrales Sindicales puedan acumularlas sobre uno o más de ellos de forma que puedan quedar incluso relevados del trabajo.

Capítulo IX.-Seguridad e higiene en el trabajo

Artículo 48°.- Servicios Sanitarios. Las empresas deberán cumplir las medidas de prevención sanitaria que establecen las normas vigentes.

Dentro de ello, organizarán los servicios sanitarios que requiera su dimensión, atendiendo a la mejor asistencia y transporte de los heridos al lugar donde hayan de ser atendidos.

Artículo 49°.- Delegado Minero de Seguridad. Las funciones de vigilancia y control de la Seguridad e Higiene en el trabajo dentro de las empresas afectadas por el presente Convenio, se desarrollarán por el Delegado Minero de Seguridad, que se elegirá y tendrá las competencias y obligaciones que previenen los artículos 37 y siguientes del Estatuto del Minero. En aquellas empresas que tengan más de 50 trabajadores en plantilla, dicha figura se complementará con el Comité de Seguridad e Higiene, que se regula en los artículos 32 y siguientes de la referida disposición legal.

Se reconoce a los Delegados Mineros de Seguridad de las empresas de menos de 250 trabajadores, un crédito de horas que, dejando a salvo el mínimo necesario para la realización de las tareas derivadas de su cargo, será de:

- Hasta 50 trabajadores: 3 días
- De 50 a 150 trabajadores: 5 días.
- Más de 150 trabajadores: 8 días.

Capítulo X.-Disposiciones finales

Primera.- El articulado del presente Convenio forma, incluso con su Anexo, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

Segunda.- Los atrasos salariales del año 2006 se abonarán en el mes siguiente al cobro de las ayudas de la Administración. Los atrasos salariales del año 2007 se abonarán a partir de los dos meses siguientes al cobro de las ayudas de la Administración y repartidos en tres meses. Los atrasos salariales del año 2008 serán abonados con la nómina del mes de marzo de 2008.

Tercera.- Se crea la Comisión Mixta o Paritaria del Convenio que, con el alcance que señala el art. 85.3 e) del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, se establece como instrumento de mediación o conciliación -previa y preceptiva a la vía jurisdiccional- en los conflictos colectivos, y con la función de vigilar su cumplimiento.

Dicha Comisión, estará integrada por las siguientes personas:

- Por U.G.T., don Antonio José Carvas Carvallo.
- Por CC.OO., don Esteban Fernández García y don Jaime Mayo Vega.

- Por APEMA., don José-A. Ballesteros López, don Luis González Silva y don Hermenegildo Fernández Domínguez.

Serán vocales suplentes los restantes miembros de la Comisión Negociadora.

Además, integrarán la Comisión, representantes de los Sindicatos firmantes y, en idéntico número, de la Patronal, firmantes del Convenio.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión, es obligatoria para ambas partes.

Cuarta.- Los firmantes del presente Convenio, declaran expresamente vigente el nomenclátor de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden Ministerial de 29 de enero de 1973.

Quinta.- Comité Intercentros. En las empresas en que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 63 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, se podrá crear -previo acuerdo entre la Dirección de la misma y la representación de sus trabajadores- la figura del "Comité Intercentros", al que se reconoce personalidad jurídica y que tendrá las siguientes atribuciones:

1º.- Será el interlocutor y representante ante la Dirección de la empresa para todas aquellas cuestiones de carácter general, o que afecten a la totalidad de los trabajadores de la empresa y, especialmente, para aquellas que se refieran al Plan del Carbón y su desarrollo.

2º.- Será el interlocutor y representante en todas las demás cuestiones que le sean delegadas en cada momento por los "Comités de Centro".

3º.- Tendrá, además, las competencias que se señalan en el artículo 64 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores para el "Comité de Empresa", siempre que aquellas afecten a la totalidad de los trabajadores de la misma.

4º.- Una vez constituido, el "Comité Intercentros" adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en defensa de los intereses de los trabajadores y de la empresa.

Sexta.- Cláusula de descuelgue. Las empresas que estén en condiciones de acreditar que la aplicación del régimen salarial pactado en el presente Convenio, puede afectar a su estabilidad económica, dañándola, deberán ponerlo en conocimiento de los representantes de sus trabajadores y de la Comisión Paritaria del Convenio.

Tal comunicación, deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Los representantes de los trabajadores podrán exigir los documentos que consideren oportunos para la autorización del descuelgue y fijarán -de acuerdo con la empresa- las líneas en que se producirá el mismo (límites temporales, condiciones de reenganche, etc.)

Caso de no existir acuerdo, será la Comisión Paritaria la que resuelva -por unanimidad- sobre los términos antes indicados; a cuyo efecto, se le hará llegar la documentación que haya sido recabada y cualquier otra que ésta interese.

Tanto los representantes de los trabajadores, como los miembros de la Comisión Paritaria, deberán tratar con la debida confidencialidad los datos que puedan conocer con motivo de su actuación en esta materia.

Leído el presente Convenio, y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y en prueba de conformidad, lo firman con su Anexo en Ponferrada, a 18 de junio de 2008.

Siguen firmas (ilegibles).

ANEXO - I
CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS
TABLAS SALARIALES CONVIGENCIA PARA EL AÑO 2006

Año-2006 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Interior				
• Grupo I - Personal técnico titulado				
Categoría 1º				
Ingeniero Superior	947,63	3,80	36,84	22,10
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	916,84	3,80	35,57	21,34
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	898,00	3,80	34,77	20,87
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	886,59	3,80	34,33	20,58
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	868,83	3,80	33,60	20,15
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	857,04	3,80	33,20	19,85

Año-2006 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
• Grupo II - Personal técnico no titulado				
Categoría 1ª				
Vigilante de 1ª	863,62	3,80	33,35	20,01
Categoría 2ª				
Vigilante de 2ª	851,59	3,80	32,87	19,74
Monitor de 1ª	849,11	3,80	32,77	19,67
Categoría 3ª				
Monitor de 2ª	835,31	3,80	32,22	19,32
Oficial Téc. Organización de Servicios	835,31	3,80	32,22	19,32
Categoría 4ª				
Auxiliar Téc. Organización de Servicios	822,40	3,80	31,66	19,01
• Grupo III - Personal obrero				
Categoría 1ª				
Minero de 1ª	34,55	3,80	1,36	0,79
Posteador	34,55	3,80	1,36	0,79
Barrenista	34,21	3,80	1,32	0,79
Artillero	34,07	3,80	1,31	0,77
Maquinista de arranque	34,21	3,80	1,32	0,79
Picador	33,93	3,80	1,31	0,77
Entibador	33,93	3,80	1,31	0,77
Oficial Electromecánico de 1ª	34,07	3,80	1,31	0,77
Caminero	33,65	3,80	1,28	0,76
Maquinista de Tracción	33,65	3,80	1,28	0,76
Caballista	33,65	3,80	1,28	0,76
Tubero de 1ª	33,41	3,80	1,28	0,75
Oficial de Oficio de 1ª	33,93	3,80	1,31	0,77
Estemplero	33,82	3,80	1,31	0,77
Categoría 2ª				
Oficial de Oficio de 2ª	33,65	3,80	1,28	0,76
Tubero de 2ª	33,06	3,80	1,25	0,75
Oficial Electromecánico de 2ª	33,65	3,80	1,28	0,76
Maquinista Balanza o Plano Inclinado	33,35	3,80	1,28	0,75
Embarcador Señalista	33,35	3,80	1,28	0,75
Ayudante de Barrenista	33,35	3,80	1,28	0,75
Ayudante de Artillero	33,35	3,80	1,28	0,75
Categoría 3ª				
Ayudante Minero de Explotación	33,48	3,80	1,28	0,75
Ayudante Minero	33,35	3,80	1,28	0,75
Ayudante de Oficio Electromecánico	33,17	3,80	1,28	0,75
Categoría 4ª				
Bombero	33,17	3,80	1,28	0,75
Embarcador	33,06	3,80	1,25	0,75
Frenero o Enganchador	32,94	3,80	1,22	0,73
Frenista de Balanza o Plano Inclinado	33,06	3,80	1,25	0,75
Compresorista	33,17	3,80	1,28	0,75
Categoría 5ª				
Aprendiz	32,30	3,80	1,23	0,74
Exterior				
• Grupo IV - Personal técnico titulado				
Categoría 1ª				
Ingeniero Superior y Licenciado	849,52	3,80	32,80	19,68
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	821,45	3,80	31,64	18,99
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	805,16	3,80	30,95	18,56
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	794,60	3,80	30,52	18,32
Ayudante Técnico Sanitario	774,71	3,80	29,70	17,80
Maestro de 1ª Enseñanza	774,71	3,80	29,70	17,80
Graduado Social	774,71	3,80	29,70	17,80
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	764,56	3,80	29,29	17,58
Maestro Industrial	764,56	3,80	29,29	17,58
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	756,50	3,80	28,94	17,38

Año-2006 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo				Año-2006 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes		Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
• Grupo V - Personal técnico no titulado					Ayud. Molino y Clasificación de Coque				
Categoría 1ª					Peones Especialistas de 3ª	29,59	3,80	1,13	0,68
Jefe de Servicio	784,80	3,80	30,12	18,08	Brochador	29,46	3,80	1,13	0,67
Categoría 2ª					Peón	29,46	3,80	1,13	0,67
Maestro de Taller	776,46	3,80	29,77	17,85	Manguero	29,46	3,80	1,13	0,67
Categoría 3ª					Barrilete	29,46	3,80	1,13	0,67
Vigilante de 1ª	760,47	3,80	29,13	17,46	• Grupo VII - Peones				
Encargado de Servicio	776,46	3,80	29,77	17,85	Categoría 1ª				
Categoría 4ª					Peón	29,46	3,80	1,13	0,67
Vigilante de 2ª	754,50	3,80	28,85	17,32	Categoría 2ª				
Monitor de 1ª	754,50	3,80	28,85	17,32	Personal de limpieza	29,46	3,80	1,13	0,67
Oficial Técnico Organización Servicios	754,50	3,80	28,85	17,32	Categoría 3ª				
Categoría 5ª					Pinche de 16 y 17 años	28,87	3,80	1,09	0,65
Monitor de 2ª	738,53	3,80	28,22	16,91	Categoría 4ª				
Técnico Organización de Servicios	738,53	3,80	28,22	16,91	Pinche de 14 y 15 años	28,46	3,80	1,08	0,65
• Grupo VI - Personal obrero					• Grupo VIII - Personal de administración y economato				
A) Profesionales de oficios varios (mecánica, electricidad, construcción, etc.)					Categoría 1ª				
Categoría Especial					Jefe de 1ª	811,09	3,80	31,20	18,73
Jefe de Equipo	30,43	3,80	1,15	0,68	Analista de Proceso de Datos	811,09	3,80	31,20	18,73
Categoría 1ª					Categoría 2ª				
Oficial de 1ª	30,17	3,80	1,15	0,68	Jefe de 2ª	788,39	3,80	30,28	18,16
Categoría 2ª					Programador de Informática	788,39	3,80	30,28	18,16
Oficial de 2ª	29,98	3,80	1,14	0,68	Jefe Despacho Economato de 1ª Categ.	788,39	3,80	30,28	18,16
Categoría 3ª					Categoría 3ª				
Ayudante	29,59	3,80	1,13	0,68	Oficial de 1ª	777,45	3,80	29,82	17,87
Categoría 4ª					Taquimecanógrafo	777,45	3,80	29,82	17,87
Aprendiz	27,84	3,80	1,06	0,64	Traductor	777,45	3,80	29,82	17,87
B) Profesionales de oficios propios de mina					Jefe Despacho Economato de 2ª Categ.	777,45	3,80	29,82	17,87
Categoría 1ª					Operador de Informática	777,45	3,80	29,82	17,87
Lampistero de 1ª	30,17	3,80	1,15	0,68	Categoría 4ª				
Lavador de 1ª	30,06	3,80	1,14	0,68	Oficial de 2ª	766,40	3,80	29,34	17,61
Caminero	30,06	3,80	1,14	0,68	Perforista de Informática	766,40	3,80	29,34	17,61
Categoría 2ª					Categoría 5ª				
Lampistero de 2ª	29,98	3,80	1,13	0,68	Auxiliar Administrativo	750,26	3,80	28,68	17,22
Lavador de 2ª	29,07	3,80	1,13	0,68	• Grupo IX - Personal de servicios auxiliares				
Aserrador de Sierra Circular o de Disco	30,06	3,80	1,14	0,68	A) Personal de custodia y vigilancia				
Caballista	30,06	3,80	1,14	0,68	Categoría 1ª				
Cabeceador de Madera	30,06	3,80	1,14	0,68	Jefe de Guarda Jurado	751,16	3,80	28,73	17,25
Comportero señalista	29,75	3,80	1,13	0,68	Categoría 2ª				
Cuadrero Herrador	29,98	3,80	1,14	0,68	Subjefe de Guarda Jurado	740,84	3,80	28,28	16,97
Maquinista de Ferrocarril	30,06	3,80	1,14	0,68	Categoría 3ª				
Fogonero de Caldera Fija	29,75	3,80	1,13	0,68	Guarda Jurado	737,05	3,80	28,14	16,89
Maquinista Plano o Balanza con Motor	29,70	3,80	1,13	0,68	B) Personal de despacho de economato				
Maquinista Tracción o Pala Cargadora	29,70	3,80	1,13	0,68	Categoría 1ª				
Fogonero de Ferrocarril	30,06	3,80	1,14	0,68	Dependiente	757,12	3,80	28,96	17,39
Conductor de Tren	29,98	3,80	1,14	0,68	Categoría 2ª				
Categoría 3ª					Aspirante	728,06	3,80	27,76	16,66
Peones Especialistas					C) Personal de servicios varios				
Arriero	29,59	3,80	1,13	0,68	Categoría 1ª				
Basculador Accionamiento Neumático	29,59	3,80	1,13	0,68	Maquinista de Extracción	782,92	3,80	30,01	18,03
Bombero	29,59	3,80	1,13	0,68	Conductor de ómnibus y Camiones de más de 5 Tm. con carnet de 1ª Especial	766,32	3,80	29,34	17,61
Boyero	29,59	3,80	1,13	0,68	Categoría 2ª				
Caballista	29,59	3,80	1,13	0,68	Cond. Turismo y Camiones hasta 5 Tm.	757,23	3,80	28,98	17,40
Compresorista	29,59	3,80	1,13	0,68	Categoría 3ª				
Comportero	29,59	3,80	1,13	0,68	Etiquetero	738,53	3,80	28,22	16,92
Cuadrero no Herrador	29,59	3,80	1,13	0,68	Almacenero	435,65	3,80	28,08	16,86
Encendedor	29,59	3,80	1,13	0,68	Pesador de Báscula	655,24	3,80	24,76	14,86
Engrasador	29,59	3,80	1,13	0,68	Categoría 4ª				
Frenista de Plano o Balanza Automática	29,59	3,80	1,13	0,68	Conserje	735,65	3,80	28,08	16,86
Peones Especialistas de 2ª					Apuntador de Madera	735,65	3,80	28,08	16,86
Ayudante de Deshornadora	29,59	3,80	1,13	0,68	Categoría 5ª				
Ayudante de Cargadora de Hornos	29,59	3,80	1,13	0,68	Ordenanza	732,90	3,80	27,94	16,76
Ayudante de Cribadora Cargadora	29,59	3,80	1,13	0,68	Enfermero	732,90	3,80	27,94	16,76
Ayudante de Guía-Coque	29,59	3,80	1,13	0,68	Telefonista	732,90	3,80	27,94	16,76
Ayudante de Manutención de Carbón	29,59	3,80	1,13	0,68					

Año-2006 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Asist.	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Categoría 6ª				
Portero	728,30	3,80	27,77	16,66
Guardabarrera	728,30	3,80	27,77	16,66
Categoría 7ª				
Botones y Recaderos	708,29	3,80	26,95	16,18

Siguen firmas (ilegibles).

* * *

ANEXO - II

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS

TABLAS SALARIALES CONVIGENCIA PARA EL AÑO 2007

Año-2007 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Asist.	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Interior				
• Grupo I - Personal técnico titulado				
Categoría 1ª				
Ingeniero Superior	987,43	3,96	38,39	23,03
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	955,35	3,96	37,06	22,24
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	935,72	3,96	36,23	21,75
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	923,83	3,96	35,77	21,44
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	905,32	3,96	35,01	21,00
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	893,04	3,96	34,59	20,68
• Grupo II - Personal Técnico No Titulado				
Categoría 1ª				
Vigilante de 1ª	899,89	3,96	34,75	20,85
Categoría 2ª				
Vigilante de 2ª	887,36	3,96	34,25	20,57
Monitor de 1ª	884,77	3,96	34,15	20,50
Categoría 3ª				
Monitor de 2ª	870,39	3,96	33,57	20,13
Oficial Téc. Organización de Servicios	870,39	3,96	33,57	20,13
Categoría 4ª				
Auxiliar Téc. Organización de Servicios	856,94	3,96	32,99	19,81
• Grupo III - Personal Obrero				
Categoría 1ª				
Minero de 1ª	36,00	3,96	1,42	0,82
Porteador	36,00	3,96	1,42	0,82
Barrenista	35,65	3,96	1,38	0,82
Artillero	35,50	3,96	1,37	0,80
Maquinista de arranque	35,65	3,96	1,38	0,82
Picador	35,36	3,96	1,37	0,80
Entibador	35,36	3,96	1,37	0,80
Oficial Electromecánico de 1ª	35,50	3,96	1,37	0,80
Caminero	35,06	3,96	1,33	0,79
Maquinista de Tracción	35,06	3,96	1,33	0,79
Caballista	35,06	3,96	1,33	0,79
Tubero de 1ª	34,81	3,96	1,33	0,78
Oficial de Oficio de 1ª	35,36	3,96	1,37	0,80
Estemplero	35,24	3,96	1,37	0,80
Categoría 2ª				
Oficial de Oficio de 2ª	35,06	3,96	1,33	0,79
Tubero de 2ª	34,45	3,96	1,30	0,78
Oficial Electromecánico de 2ª	35,06	3,96	1,33	0,79
Maquinista Balanza o Plano Inclinado	34,75	3,96	1,33	0,78
Embarcador Señalista	34,75	3,96	1,33	0,78
Ayudante de Barrenista	34,75	3,96	1,33	0,78

Año-2007 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Asist.	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Ayudante de Artillero	34,75	3,96	1,33	0,78
Categoría 3ª				
Ayudante Minero de Explotación	34,89	3,96	1,33	0,78
Ayudante Minero	34,75	3,96	1,33	0,78
Ayudante de Oficio Electromecánico	34,56	3,96	1,33	0,78
Categoría 4ª				
Bombero	34,56	3,96	1,33	0,78
Embarcador	34,45	3,96	1,30	0,78
Frenero o Enganchador	34,32	3,96	1,27	0,76
Frenista de Balanza o Plano Inclinado	34,45	3,96	1,30	0,78
Compresorcita	34,56	3,96	1,33	0,78
Categoría 5ª				
Aprendiz	33,66	3,96	1,28	0,77

****Exterior****

• Grupo IV - Personal Técnico Titulado

Categoría 1ª				
Ingeniero Superior y Licenciado	885,20	3,96	34,18	20,51
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	855,95	3,96	32,97	19,79
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	838,98	3,96	32,25	19,34
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	827,97	3,96	31,80	19,09
Ayudante Técnico Sanitario	807,25	3,96	30,95	18,55
Maestro de 1ª Enseñanza	807,25	3,96	30,95	18,55
Graduado Social	807,25	3,96	30,95	18,55
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	796,67	3,96	30,52	18,32
Maestro Industrial	796,67	3,96	30,52	18,32
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	788,27	3,96	30,16	18,11

• Grupo V - Personal Técnico No Titulado

Categoría 1ª				
Jefe de Servicio	817,76	3,96	31,39	18,84
Categoría 2ª				
Maestro de Taller	809,07	3,96	31,02	18,60
Categoría 3ª				
Vigilante de 1ª	792,41	3,96	30,35	18,19
Encargado de Servicio	809,07	3,96	31,02	18,60
Categoría 4ª				
Vigilante de 2ª	786,19	3,96	30,06	18,05
Monitor de 1ª	786,19	3,96	30,06	18,05
Oficial Técnico Organización Servicios	786,19	3,96	30,06	18,05
Categoría 5ª				
Monitor de 2ª	769,55	3,96	29,41	17,62
Técnico Organización de Servicios	769,55	3,96	29,41	17,62

• Grupo VI - Personal Obrero

A) Profesionales de Oficios Varios (Mecánica, Electricidad, Construcción, etc.)

Categoría Especial				
Jefe de Equipo	31,71	3,96	1,20	0,71
Categoría 1ª				
Oficial de 1ª	31,44	3,96	1,20	0,71
Categoría 2ª				
Oficial de 2ª	31,24	3,96	1,19	0,71
Categoría 3ª				
Ayudante	30,83	3,96	1,18	0,71
Categoría 4ª				
Aprendiz	29,01	3,96	1,10	0,67

B) Profesionales de Oficios Propios de Mina

Categoría 1ª				
Lampistero de 1ª	31,44	3,96	1,20	0,71
Lavador de 1ª	31,32	3,96	1,19	0,71
Caminero	31,32	3,96	1,19	0,71

Año-2007 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Categoría 2ª				
Lampistero de 2ª	31,24	3,96	1,18	0,71
Lavador de 2ª	30,29	3,96	1,18	0,71
Aserrador de Sierra Circular o de Disco	31,32	3,96	1,19	0,71
Caballista	31,32	3,96	1,19	0,71
Cabeceador de Madera	31,32	3,96	1,19	0,71
Comportero señalista	31,00	3,96	1,18	0,71
Cuadrero Herrador	31,24	3,96	1,19	0,71
Maquinista de Ferrocarril	31,32	3,96	1,19	0,71
Fogonero de Caldera Fija	31,00	3,96	1,18	0,71
Maquinista Plano o Balanza con Motor	30,95	3,96	1,18	0,71
Maquinista Tracción o Pala Cargadora	30,95	3,96	1,18	0,71
Fogonero de Ferrocarril	31,32	3,96	1,19	0,71
Conductor de Tren	31,24	3,96	1,19	0,71
Categoría 3ª				
Peones Especialistas				
Arriero	30,83	3,96	1,18	0,71
Basculador Accionamiento Neumático	30,83	3,96	1,18	0,71
Bombero	30,83	3,96	1,18	0,71
Boyero	30,83	3,96	1,18	0,71
Caballista	30,83	3,96	1,18	0,71
Compresorcita	30,83	3,96	1,18	0,71
Comportero	30,83	3,96	1,18	0,71
Cuadrero no Herrador	30,83	3,96	1,18	0,71
Encendedor	30,83	3,96	1,18	0,71
Engrasador	30,83	3,96	1,18	0,71
Frenista de Plano o Balanza Automática	30,83	3,96	1,18	0,71
Peones Especialistas de 2ª				
Ayudante de Deshornadora	30,83	3,96	1,18	0,71
Ayudante de Cargadora de Hornos	30,83	3,96	1,18	0,71
Ayudante de Cribadora Cargadora	30,83	3,96	1,18	0,71
Ayudante de Guía-Coque	30,83	3,96	1,18	0,71
Ayudante de Manutención de Carbón	30,83	3,96	1,18	0,71
Ayud. Molino y Clasificación de Coque	30,83	3,96	1,18	0,71
Peones Especialistas de 3ª				
Brochador	30,70	3,96	1,18	0,70
Peón	30,70	3,96	1,18	0,70
Manguero	30,70	3,96	1,18	0,70
Barrilete	30,70	3,96	1,18	0,70
• Grupo VII – Peones				
Categoría 1ª				
Peón	30,70	3,96	1,18	0,70
Categoría 2ª				
Personal de limpieza	30,70	3,96	1,18	0,70
Categoría 3ª				
Pinche de 16 y 17 años	30,08	3,96	1,14	0,68
Categoría 4ª				
Pinche de 14 y 15 años	29,66	3,96	1,13	0,68
• Grupo VIII - Personal de Administración y Economato				
Categoría 1ª				
Jefe de 1ª	845,16	3,96	32,51	19,52
Analista de Proceso de Datos	845,16	3,96	32,51	19,52
Categoría 2ª				
Jefe de 2ª	821,50	3,96	31,55	18,92
Programador de Informática	821,50	3,96	31,55	18,92
Jefe Despacho Economato de 1ª Categ.	821,50	3,96	31,55	18,92
Categoría 3ª				
Oficial de 1ª	810,10	3,96	31,07	18,62
Taquimecanógrafo	810,10	3,96	31,07	18,62
Traductor	810,10	3,96	31,07	18,62
Jefe Despacho Economato de 2ª Categ.	810,10	3,96	31,07	18,62
Operador de Informática	810,10	3,96	31,07	18,62
Categoría 4ª				
Oficial de 2ª	798,59	3,96	30,57	18,35
Perforista de Informática	798,56	3,96	30,57	18,35

Año-2007 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Categoría 5ª				
Auxiliar Administrativo	781,77	3,96	29,88	17,94
• Grupo IX - Personal de Servicios Auxiliares				
A) Personal de Custodia y Vigilancia				
Categoría 1ª				
Jefe de Guarda Jurado	782,71	3,96	29,94	17,97
Categoría 2ª				
Subjefe de Guarda Jurado	771,96	3,96	29,47	17,68
Categoría 3ª				
Guarda Jurado	768,01	3,96	29,32	17,60
B) Personal de Despacho de Economato				
Categoría 1ª				
Dependiente	788,92	3,96	30,18	18,12
Categoría 2ª				
Aspirante	758,64	3,96	28,93	17,36
C) Personal de Servicios Varios				
Categoría 1ª				
Maquinista de Extracción	818,93	3,96	31,27	18,79
Conductor de ómnibus y Camiones de más de 5 Tm. con carnet de 1ª Especial	798,51	3,96	30,57	18,35
Categoría 2ª				
Cond. Turismo y Camiones hasta 5 Tm.	789,03	3,96	30,20	18,13
Categoría 3ª				
Etiquetero	769,55	3,96	29,41	17,63
Almacenero	453,95	3,96	29,26	17,57
Pesador de Báscula	682,76	3,96	25,80	15,48
Categoría 4ª				
Conserje	766,55	3,96	29,26	17,57
Apuntador de Madera	766,55	3,96	29,26	17,57
Categoría 5ª				
Ordenanza	763,68	3,96	29,11	17,46
Enfermero	763,68	3,96	29,11	17,46
Telefonista	763,68	3,96	29,11	17,46
Categoría 6ª				
Portero	758,89	3,96	28,94	17,36
Guardabarrera	758,89	3,96	28,94	17,36
Categoría 7ª				
Botones y Recaderos	738,04	3,96	28,08	16,86

Siguen firmas (ilegibles).

* * *

ANEXO - III

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS

TABLAS SALARIALES CON VIGENCIA PARA EL AÑO 2008

Año-2008 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
••Interior••				
• Grupo I - Personal técnico titulado				
Categoría 1ª				
Ingeniero Superior	1.007,18	4,04	39,16	23,49
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	974,46	4,04	37,80	22,68
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	954,43	4,04	36,95	22,18
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	942,31	4,04	36,49	21,87
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	923,43	4,04	35,71	21,42
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	910,90	4,04	35,28	21,09

Año-2008 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día Mes	Trienios Día Mes
• Grupo II - Personal Técnico No Titulado				
Categoría 1ª				
Vigilante de 1ª	917,99	4,04	35,44	21,27
Categoría 2ª				
Vigilante de 2ª	905,11	4,04	34,93	20,98
Monitor de 1ª	902,47	4,04	34,83	20,91
Categoría 3ª				
Monitor de 2ª	887,80	4,04	34,24	20,53
Oficial Téc. Organización de Servicios	887,80	4,04	34,24	20,53
Categoría 4ª				
Auxiliar Téc. Organización de Servicios	874,08	4,04	33,65	20,21
• Grupo III - Personal Obrero				
Categoría 1ª				
Minero de 1ª	36,72	4,04	1,45	0,84
Posteador	36,72	4,04	1,45	0,84
Barrenista	36,36	4,04	1,41	0,84
Artillero	36,21	4,04	1,40	0,82
Maquinista de arranque	36,36	4,04	1,41	0,84
Picador	36,06	4,04	1,40	0,82
Entibador	36,06	4,04	1,40	0,82
Oficial Electromecánico de 1ª	36,21	4,04	1,40	0,82
Caminero	35,76	4,04	1,36	0,81
Maquinista de Tracción	35,76	4,04	1,36	0,81
Caballista	35,76	4,04	1,36	0,81
Tubero de 1ª	35,51	4,04	1,36	0,80
Oficial de Oficio de 1ª	36,07	4,04	1,40	0,82
Estemplero	35,94	4,04	1,40	0,82
Categoría 2ª				
Oficial de Oficio de 2ª	35,76	4,04	1,36	0,81
Tubero de 2ª	35,14	4,04	1,33	0,80
Oficial Electromecánico de 2ª	35,76	4,04	1,36	0,81
Maquinista Balanza o Plano Inclinado	35,44	4,04	1,36	0,80
Embarcador Señalista	35,44	4,04	1,36	0,80
Ayudante de Barrenista	35,44	4,04	1,36	0,80
Ayudante de Artillero	35,44	4,04	1,36	0,80
Categoría 3ª 0,80				
Ayudante Minero de Explotación	35,59	4,04	1,36	0,80
Ayudante Minero	35,44	4,04	1,36	0,80
Ayudante de Oficio Electromecánico	35,25	4,04	1,36	0,80
Categoría 4ª				
Bombero	35,25	4,04	1,36	0,80
Embarcador	35,14	4,04	1,33	0,80
Frenero o Enganchador	35,01	4,04	1,30	0,78
Frenista de Balanza o Plano Inclinado	35,14	4,04	1,33	0,80
Compresorista	35,25	4,04	1,36	0,80
Categoría 5ª				
Aprendiz	34,33	4,04	1,31	0,79
Exterior				
• Grupo IV - Personal Técnico Titulado				
Categoría 1ª				
Ingeniero Superior y Licenciado	902,90	4,04	34,86	20,92
Categoría 2ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	873,07	4,04	33,63	20,19
Categoría 3ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	855,76	4,04	32,89	19,73
Categoría 4ª				
Ing. Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	844,53	4,04	32,44	19,47
Ayudante Técnico Sanitario	823,39	4,04	31,57	18,92
Maestro de 1ª Enseñanza	823,39	4,04	31,57	18,92
Graduado Social	823,39	4,04	31,57	18,92
Categoría 5ª				
Vigilante de 1ª	812,60	4,04	31,13	18,69
Maestro Industrial	812,60	4,04	31,13	18,69
Categoría 6ª				
Vigilante de 2ª	804,04	4,04	30,76	18,47

Año-2008 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día Mes	Trienios Día Mes
• Grupo V - Personal Técnico No Titulado				
Categoría 1ª				
Jefe de Servicio	834,12	4,04	32,02	19,22
Categoría 2ª				
Maestro de Taller	825,25	4,04	31,64	18,97
Categoría 3ª				
Vigilante de 1ª	808,26	4,04	30,96	18,55
Encargado de Servicio	825,25	4,04	31,64	18,97
Categoría 4ª				
Vigilante de 2ª	801,91	4,04	30,66	18,41
Monitor de 1ª	801,91	4,04	30,66	18,41
Oficial Técnico Organización Servicios	801,91	4,04	30,66	18,41
Categoría 5ª				
Monitor de 2ª	784,94	4,04	30,00	17,97
Técnico Organización de Servicios	784,94	4,04	30,00	17,97
• Grupo VI - Personal Obrero				
A) Profesionales de Oficios Varios (Mecánica, Electricidad, Construcción, etc.)				
Categoría Especial				
Jefe de Equipo	32,34	4,04	1,22	0,72
Categoría 1ª				
Oficial de 1ª	32,07	4,04	1,22	0,72
Categoría 2ª				
Oficial de 2ª	31,86	4,04	1,21	0,72
Categoría 3ª				
Ayudante	31,45	4,04	1,20	0,72
Categoría 4ª				
Aprendiz	29,59	4,04	1,12	0,68
B) Profesionales de Oficios Propios de Mina				
Categoría 1ª				
Lampistero de 1ª	32,07	4,04	1,22	0,72
Lavador de 1ª	31,95	4,04	1,21	0,72
Caminero	31,95	4,04	1,21	0,72
Categoría 2ª				
Lampistero de 2ª	31,86	4,04	1,20	0,72
Lavador de 2ª	30,90	4,04	1,20	0,72
Aserrador de Sierra Circular o de Disco	31,95	4,04	1,21	0,72
Caballista	31,95	4,04	1,21	0,72
Cabeceador de Madera	31,95	4,04	1,21	0,72
Comportero señalista	31,62	4,04	1,20	0,72
Cuadro Herrador	31,86	4,04	1,21	0,72
Maquinista de Ferrocarril	31,95	4,04	1,21	0,72
Fogonero de Caldera Fija	31,62	4,04	1,20	0,72
Maquinista Plano o Balanza con Motor	31,57	4,04	1,20	0,72
Maquinista Tracción o Pala Cargadora	31,57	4,04	1,20	0,72
Fogonero de Ferrocarril	31,95	4,04	1,21	0,72
Conductor de Tren	31,86	4,04	1,21	0,72
Categoría 3ª				
Peones Especialistas				
Arriero	31,45	4,04	1,20	0,72
Basculador Accionamiento Neumático	31,45	4,04	1,20	0,72
Bombero	31,45	4,04	1,20	0,72
Boyero	31,45	4,04	1,20	0,72
Caballista	31,45	4,04	1,20	0,72
Compresorista	31,45	4,04	1,20	0,72
Comportero	31,45	4,04	1,20	0,72
Cuadro no Herrador	31,45	4,04	1,20	0,72
Encendedor	31,45	4,04	1,20	0,72
Engrasador	31,45	4,04	1,20	0,72
Frenista de Plano o Balanza Automática	31,45	4,04	1,20	0,72
Peones Especialistas de 2ª				
Ayudante de Deshornadora	31,45	4,04	1,20	0,72
Ayudante de Cargadora de Hornos	31,45	4,04	1,20	0,72
Ayudante de Cribadora Cargadora	31,45	4,04	1,20	0,72
Ayudante de Guía-Coque	31,45	4,04	1,20	0,72
Ayudante de Manutención de Carbón	31,45	4,04	1,20	0,72

Año-2008 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Ayud. Molino y Clasificación de Coque	31,45	4,04	1,20	0,72
Peones Especialistas de 3ª				
Brochador	31,31	4,04	1,20	0,71
Peón	31,31	4,04	1,20	0,71
Manguero	31,31	4,04	1,20	0,71
Barrilete	31,31	4,04	1,20	0,71
• Grupo VII – Peones				
Categoría 1ª				
Peón	31,31	4,04	1,20	0,71
Categoría 2ª				
Personal de limpieza	31,31	4,04	1,20	0,71
Categoría 3ª				
Pinche de 16 y 17 años	30,68	4,04	1,16	0,69
Categoría 4ª				
Pinche de 14 y 15 años	30,25	4,04	1,15	0,69
• Grupo VIII - Personal de Administración y Economato				
Categoría 1ª				
Jefe de 1ª	862,06	4,04	33,16	19,91
Analista de Proceso de Datos	862,06	4,04	33,16	19,91
Categoría 2ª				
Jefe de 2ª	837,93	4,04	32,18	19,30
Programador de Informática	837,93	4,04	32,18	19,30
Jefe Despacho Economato de 1ª Categ.	837,93	4,04	32,18	19,30
Categoría 3ª				
Oficial de 1ª	826,30	4,04	31,69	18,99
Taquimecanógrafo	826,30	4,04	31,69	18,99
Traductor	826,30	4,04	31,69	18,99
Jefe Despacho Economato de 2ª Categ.	826,30	4,04	31,69	18,99
Operador de Informática	826,30	4,04	31,69	18,99
Categoría 4ª				
Oficial de 2ª	814,56	4,04	31,18	18,72
Perforista de Informática	814,56	4,04	31,18	18,72
Categoría 5ª				
Auxiliar Administrativo	797,41	4,04	30,48	18,30
• Grupo IX - Personal de Servicios Auxiliares				
A) Personal de Custodia y Vigilancia				
Categoría 1ª				
Jefe de Guarda Jurado	798,36	4,04	30,54	18,33
Categoría 2ª				
Subjefe de Guarda Jurado	787,40	4,04	30,06	18,03
Categoría 3ª				
Guarda Jurado	783,37	4,04	29,91	17,95
B) Personal de Despacho de Economato				
Categoría 1ª				
Dependiente	804,70	4,04	30,78	18,48
Categoría 2ª				
Aspirante	773,81	4,04	29,51	17,71
C) Personal de Servicios Varios				
Categoría 1ª				
Maquinista de Extracción	835,31	4,04	31,90	19,17
Conductor de ómnibus y Camiones de más de 5 Tm. con carnet de 1ª Especial	814,48	4,04	31,18	18,72
Categoría 2ª				
Cond. Turismo y Camiones hasta 5 Tm.	804,81	4,04	30,80	18,49
Categoría 3ª				
Etiquetero	784,94	4,04	30,00	17,98
Almacenero	463,03	4,04	29,85	17,92
Pesador de Báscula	696,42	4,04	26,32	15,79
Categoría 4ª				
Conserje	781,88	4,04	29,85	17,92
Apuntador de Madera	781,88	4,04	29,85	17,92
Categoría 5ª				
Ordenanza	778,95	4,04	29,69	17,81
Enfermero	778,95	4,04	29,69	17,81

Año-2008 Categorías	Por día / mes efectivo de trabajo			
	Salario base Día	Plus Mes	Primer quinq. Día	Trienios Mes
Telefonista	778,95	4,04	29,69	17,81
Categoría 6ª				
Portero	774,07	4,04	29,52	17,71
Guardabarrera	774,07	4,04	29,52	17,71
Categoría 7ª				
Botones y Recaderos	752,80	4,04	28,64	17,20
Siguen firmas (ilegibles).				5971

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Expte.: 136/08/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (*Boletín Oficial de Castilla y León* n° 215 de 5 de noviembre), se somete a información pública la nueva línea eléctrica subterránea de M.T. 20 kV, denominada "La Chantría" entre (S.T.R. "Puente Castro") y C.T. "Torrecerredo", en León, cuyas características especiales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberdrola Distribución SAU, con domicilio en calle La Serna, n° 90, 24007 León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de León.

c) Finalidad de la instalación: Suministro de energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Presupuesto: 147.575,40 euros.

e) Características principales:

Línea subterránea de 20 kV, "La Chantría", entre "S.T.R. Puente Castro" y "C.T. Torrecerredo". Formada por conductor de aluminio HEPRZI, 12/20 kV, 1x240 mm², y una longitud de 4.821 metros. Entroncará en la "S.T.R. Puente Castro", discurrirá por terrenos comunales hasta alcanzar el río Bernesga, que cruzará por la acera Este del puente de unión entre La Lastra y Puente Castro. Llegará hasta la intersección de la Avda. Lastra con calle Juan Pablo II. Después discurrirá por zonas de parque de la urbanización "La Lastra" hasta llegar a la acera norte de la calle Campos Góticos donde será preciso la conexión de canalizaciones existentes, seguirá por canalización existente que cruza la calle José Aguado (Lastra) y continuará hasta llegar al C.S. "Recogida de Basuras", precisando la apertura de nueva canalización por la acera Sur de la calle Campos Góticos. Desde este punto y hasta su finalización en el C.T. "Torrecerredo", la nueva línea eléctrica describirá un trazado que permita realizar entrada y salida en los principales C.T. de los barrios de La Lastra y Chantría, aprovechando las canalizaciones existentes.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, sito en la avenida Peregrinos, s/n, de León, y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

León, 29 de mayo de 2008.—El Jefe del Servicio Territorial, Emilio Fernández Tuñón.

5331

28,00 euros

* * *

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA

Expte.: 150/08/6337.

A los efectos prevenidos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, y en el capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre (*Boletín Oficial de Castilla y León* n° 215 de 5 de noviembre), se somete a información la instalación eléctrica de sustitución de C.T. Intemperie "Grajal de Campos" por nuevo C.T. Integrado 400 kVA,